

PEREÑA VICENTE (Luciano): *Diego de Covarrubias und die Eroberung Amerikas*, en «Archiv des Völkerrechts», t. 6, cuad. 2.º, 1957 (págs. 129-151).

La polémica en torno a la legitimidad y justificación de la conquista y colonización americana se construyó por los teólogos y pensadores españoles en el siglo XVI, con una independencia de criterio y visión universal del problema realmente admirables. Se suelen distinguir tres actitudes bien definidas: una, la de Juan Ginés de Sepúlveda; otra, la de Bartolomé de las Casas, e intermedia, la de Francisco de Vitoria. El autor de este artículo analiza un manuscrito, hasta ahora desconocido, de Diego de Covarrubias, cuya actitud respecto de la colonización indica una posición diferenciada de la de los grandes teólogos y juristas que hemos mencionado.

Como se sabe, Ginés de Sepúlveda sostenía la tesis, de origen aristotélico, de que los indios estaban por naturaleza en una situación de inferioridad respecto de los españoles y que por consiguiente tenían que ser gobernados, regidos y orientados según su minoridad. Por otra parte, fray Bartolomé de las Casas sostenía la tesis de la inocencia del indígena americano y defendía una colonización puramente evangélica o misional. El Padre Francisco de Vitoria planteó el problema en términos estrictamente jurídicos y morales, buscando los títulos que legitimasen la intervención española en América. Aparte de otras ideas particulares defendió como doctrina general la de *jus commertii* y la de *jus communicationis*. Según este criterio, en la medida en que los miembros de lo que hoy llamaríamos comunidad de naciones no aceptasen la relación pacífica con los demás miembros ni abriesen sus países a la comunicación espiritual e intelectual, existiría el derecho de la intervención armada. Covarrubias mantiene una actitud intermedia al mismo tiempo que conciliadora. Según los textos que se dan en este artículo, se puede concluir que Covarrubias acepta la tesis general de Vitoria del derecho a la comunicación y al libre trato, pero que, al mismo tiempo, defiende la necesidad de una acción espiritual-religiosa sobre los indios, de manera que la intervención está justificada por la ne-

cesidad de extender la verdad y aumentar el número de los que participan en el cuerpo místico de Cristo. Se podría decir que el criterio jurídico-moral de Vitoria aparece, desde el punto de vista de Covarrubias, perfeccionado por un criterio religioso de comunicación de la verdad revelada.—E. T. G.

KOCHER (P. H.): *Francis Bacon on the Science of Jurisprudence*, en «Journal of the History of Ideas», vol. XVIII, 1957, núm. 1 (págs. 3-26).

Generalmente se olvida que Bacon fué un gran jurista además de un gran filósofo. Su padre ya estuvo preocupado con problemas de jurisprudencia. Perteneció al movimiento señalado por Maitland y en el que se agrupan muchos humanistas que tienden a superar la desorganización reinante en el mundo del Derecho y a sustituirla por el Derecho romano. Bacon sigue, en cierta medida, esta tendencia. En ello se acuerda con lo que pretendía Enrique VIII al establecer cátedras de derecho civil en Oxford y Cambridge. Su impulso hacia la reforma de la ley se manifiesta ya en una compilación de máximas jurídicas, alguna de las cuales presenta a la Reina Isabel con una dedicatoria y un prefacio. De este modo procuraba hacer el Derecho más claro y sistemático. Una máxima no es una ley. Pero sí es la lógica de la ley: una generalización alcanzada gracias a la razón. La máxima se deriva de varias leyes. Son generalizaciones intermedias que no alcanzan la categoría de axiomas, pero que tiene mucha utilidad. Mediante ellas se establecen los supuestos para resolver nuevos casos, se suprimen las contradicciones y se refuerza la posibilidad de la analogía. Por eso él las llama «leyes de leyes», *legum leges*. Se pueden comparar con los axiomas medios de la ciencia natural. Máximas y axiomas medios se obtienen mediante inducción de casos individuales y luego se aplican para ampliar el conocimiento de otros. Para ambos es muy importante que el material de que se extraen sea completo y exacto. De aquí que Bacon procura que los casos legales estén publicados en colecciones que merezcan suficiente crédito. En la confección de máximas jurídicas Bacon había tenido precedentes. Pero él le da más impor-



tancia que los civilistas que las habían utilizado con anterioridad. Incluso le da una nueva dimensión. Lo característico es que, según él, siendo la máxima un producto de razón, vale no sólo para una legislación, sino se encuentra en otras. Razón, justicia y naturaleza son términos enlazados. Mediante la máxima se llega así a conseguir axiomas medios en la ley de naturaleza que rige el orbe jurídico. Indudablemente, tal tarea hubiera sido muy superior a las fuerzas de Bacon. Encontrar ejemplos de justicia universal extrayéndolos no sólo de la ley inglesa, sino de las otras leyes nacionales, estaba más allá de sus posibilidades, lo mismo al comienzo de la vida que al final. Por tanto, la tarea le sirvió respecto a los casos ingleses y tendiendo a la preparación de la codificación inglesa.

Pero aun con estas limitaciones, quedaban muchos problemas. En primer lugar, el problema de que la generalización podía apoyarse en estatutos injustos. En realidad Bacon cree, con una especie de optimismo jurídico, que casi todos los estatutos ingleses, como en otros países, sólo son vigentes si están basados en justicia. Bastará, pues, tomar como base la mayoría de los casos justos y no la minoría que se apartan de la justicia para que la máxima tenga validez.

De este modo, la razón natural y la inducción trabajan conjunta y solidariamente para una ciencia jurídica. En este trabajo Bacon ve otros dos aspectos. De un lado, el aspecto religioso, y de otro, la relación con las otras ramas científicas. Primero, el aspecto religioso. La Biblia sigue siendo para Bacon importante en todas las ciencias referentes al hombre. En el caso de la ley, la ley revelada tiene un valor junto a la ley natural (obtenida por intuición o por inducción). El hecho de que no cite frecuentemente a Dios en sus obras legales se debe a que está más preocupado por el procedimiento que emplea y por la interna incoherencia de la ley. Lo cual ya es un comienzo de lo que luego harán otros pensadores: Grocio, Pufendorf y Locke. Ahora, respecto a la conexión del trabajo jurídico con las otras ciencias. Todas las máximas y axiomas de las ciencias sirven para obtener los principios fundamentales de la filosofía primera. La *Philosophia Prima* es a la ley en general lo que las máximas

legales son a las leyes particulares. Es la culminación de un proceso inductivo.—E. G. A.

COMPOSTA (Dario): *La «moralis facultas» nella filosofia giuridica di F. Suárez*, I, en «Salesianum», 18, 3-4, 1956 (páginas 476-497).

Se hace eco el autor de la euforia con que en todo el mundo se estudia la doctrina de Suárez, cuya influencia ha sido muy intensa en la cultura europea. Se ha puesto de manifiesto su magisterio sobre Grocio, Vico y Rosmini.

Suárez elabora la ciencia universal a partir de datos singulares experimentales, gracias a su elaboración del *concepto objetivo*. La apreciación de lo singular es precientífica. El concepto formal, proveniente del mundo experimental como dato inicial, se ha de transformar en concepto objetivo, o sea objeto presente a la mente intencionalmente, conocido o conocible reflexivamente. Está, por un lado, la *cognitio* o *apprehensio*, y por otro, el *esse apprehensum*, el *esse obiectivum*, el *obiectum*.

A pesar de la consideración teológica en su tratado de las leyes, éste se desarrolla sobre todo en el campo natural: *legum consideratio non transcendit naturalem finem*. Pero Dios es legislador, y los seres humanos son creaturas insertas en la teleología universal.

La existencia de la realidad jurídica surge de la experiencia empírico-inductiva: *Solet proprie ius vocari...; dicendum est hominem...*, etc.

En la doctrina del Derecho subjetivo natural, emplea esta metodología: a) La filosofía jurídica presupone una metafísica (ética-teodicea). b) La filosofía del Derecho no debe probar la existencia del Derecho, ya que hay constancia en el vulgo y en los juristas. c) La filosofía del Derecho elabora un concepto de Derecho a través del análisis y síntesis de los datos empíricos.

El dato primario es la existencia individual humana, determinable en cuanto posición personal en la sociedad política, y en cuanto estructura jurídica personal como portadora del Derecho.

La sociedad, sociológicamente, es un conjunto de individuos y familias. Fenomenológicamente, es una *collectio* de individuos. Como entitativamente política,